



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/797/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ
MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/797/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, la cual quedó registrada con el número de folio **021167622000277**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diez de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en cuatro de enero de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el

número de expediente **RR/797/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día seis de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha **quince de septiembre de dos mil veintidós**, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del Secretaría de Hacienda, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“comisión estatal de búsqueda de personas en el municipio de Mexicali

1.Nombre completo del conductor de la unidad GG-129 y GG-127 en el municipio de Mexicali el día 6 de junio del 2022

3.Nombre completo de quien Recibió y entrego equipo que pertenece a la comisión local de búsqueda el día 06 de junio del 2022 en el municipio de Mexicali

2.Motivo del por cual Antonio Luis Berenguer López y Alberto Leyva quienes no laboran en la Comisión Estatal de Búsqueda hacen uso y disposición de equipo perteneciente a la comisión, como camionetas, raicer, GPS, etc., desde que se hizo entrega de dicho equipo al antes director y ahora comisionado Rafear Hernández Murrieta” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo

contenido es el siguiente:

“ Estimada Ciudadana:

En atención a su solicitud con número de folio 021167622000277 de transparencia y acceso a la información pública, a través de la cual solicita información siguiente:

“Descripción de la solicitud: comisión estatal de búsqueda de personas en el municipio de Mexicali

1.Nombre completo del conductor de la unidad GG-129 y GG-127 en el municipio de Mexicali el día 6 de junio del 2022

3.Nombre completo de quien Recibió y entrego equipo que pertenece a la comisión local de búsqueda el día 06 de junio del 2022 en el municipio de Mexicali

2.Motivo del por cual Antonio Luis Berenguer López y Alberto Leyva quienes no laboran en la Comisión Estatal de Búsqueda hacen uso y disposición de equipo perteneciente a la comisión, como camionetas, raicer, GPS, etc., desde que se hizo entrega de dicho equipo al antes director y ahora comisionado Rafear Hernández Murrieta

Informando lo siguiente:

1. Nombre completo del conductor de la unidad GG-129 y GG-127 en el municipio de Mexicali el día 6 de junio del 2022.

Conductor de la unidad GG-129, Supervisor Antonio Luis Berenguer López de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

En relación a la unidad GG-127 NO estuvo en fecha 06 de junio en el Municipio de Mexicali

3. Nombre completo de quien Recibió y entrego equipo que pertenece a la comisión local de búsqueda el día 06 de junio del 2022 en el municipio de Mexicali Especificar qué equipo se refieren.

2. Motivo por el cual Antonio Luis Berenguer López y Alberto Leyva quienes no laboran en la Comisión Estatal de Búsqueda hacen uso y disposición de equipo perteneciente a la comisión como camionetas, raicer, GPS, etc., desde que se hizo entrega de dicho equipo al antes director y ahora comisionado Rafear Hernández Murrieta”...

Antonio Luis Berenguer López es supervisor de la unidad UNAPEV (Unidad de Atención a Personas es Estado de Vulnerabilidad) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, dicha institución firmo un Convenio de Colaboración para realizar ACCIONES DE BÚSQUEDA Y TRABAJO DE COORDINACIÓN con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Baja California, para la formación de Grupos de Búsqueda que prevé en los artículos 2 fracción I, 3, 5 fracción II, 53 fracción X, XVI, 65 párrafo segundo, 66 fracción III de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

En relación con el de nombre Alberto Leyva, no tenemos registro de algún personal con ese nombre en temas relacionados con búsqueda de personas desaparecidas.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.” (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"1. se tiene evidencia fotográfica de que Maic Contra Y Daniel Antonio estuvieron en Mexicali tripulando al unidad GG-127 entregando el GPR y un teléfono Satelital a Antonio Luis Berenguer, motivo por el cual se omite esa información?

3. GPR y teléfono satelital

2. Fecha de inicio y termino de dicho convenio de colaboración para realizar ACCIONES DE BUSQEDA Y TRABAJO EN COORDINACION con la comisión." (Sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]



BIERNO DEL ESTADO
BRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

| | |
|-------------------|----------------------------------|
| DEPENDENCIA | SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO |
| | SUBSECRETARIA DE ASUNTOS |
| SECCION | LEGALES Y JURÍDICOS |
| | DIRECCIÓN DE ENLACE CON JUSTICIA |
| NUMERO DEL OFICIO | Y TRANSPARENCIA |
| EXPEDIENTE | DEJT/338/2022 |

ASUNTO: Mexicali, Baja California, a 15 de septiembre de 2022.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"

JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCIA
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente ocurso doy respuesta a admisión de Recurso de Revisión RR/797/2022 de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, referente a la solicitud de acceso a la información pública registrada con número de folio 021167622000277.

En razón de lo anterior, este sujeto obligado por conducto de la Comisión Local de Búsqueda informa lo siguiente en referencia al **SEGUNDO** acuerdo:

1.- Se tiene evidencia fotográfica de que Mayc Contreras y Daniel Antonio estuvieron en Mexicali tripulando la unidad GG-127 entregando el GPR y un teléfono Satelital a Antonio Luis Berenguer, motivo por el cual se omite esa información.

RESPUESTA

Por un error involuntario, se manifestó que la unidad GG-127 no se encontraba en esa fecha en la ciudad de Mexicali, tripulada por Mayc Contreras y José Daniel Antonio, toda vez que la unidad antes en mención se encuentra asignada en la ciudad de Tijuana.

3.-Nombre completo de quien recibió y entrego equipo que pertenece a la comisión local de búsqueda el día 06 de junio del 2022 en el municipio de Mexicali. (GPR y teléfono satelital).

RESPUESTA

Persona que recibió el equipo Supervisor de la Unidad de Atención a Personas en Estado de Vulnerabilidad Antonio Luis Berenguer López.
Persona que entrego el equipo auxiliar de búsqueda Mayc Contreras Juárez.

En referencia al **TERCER** acuerdo, se proporciona el siguiente correo electrónico para efecto de oír y recibir notificaciones: sgg.transparencia@baja.gob.mx

Sin otro particular de momento, agradeciendo la atención prestada al presente, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

CHRISTIAN ALBERTO GAMBOA CHÁVEZ
DIRECTOR DE ENLACE CON JUSTICIA Y TRANSPARENCIA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

ESPACHADO
15 SEP 2022

Mexicali B.C. A 00 de Septiembre de 2022

Leabi GPR Marco GSEI completo
& un telefono satelital completo.

Desempleado Lopez Antonio Luis



INSTITUTO
ENLACE



En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, se violentó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Por lo antes expuesto, resulta oportuno, iniciar con el estudio al contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual la persona recurrente solicitó

Con relación a los planteamientos de la solicitud se advierte que en respuesta primigenia así como en sustanciación al recurso remiten información que guarda relación con lo solicitado, por lo tanto se tiene por colmado los extremos de lo solicitado.

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido se tiene que la persona recurrente solicitó información al sujeto obligado, precisando que en respuesta primigenia y en contestación al recurso se advierte archivo adjunto con la información de interés, en consecuencia es posible advertir que el sujeto obligado remitió respuesta a lo requerido, cumpliendo los parámetros de exhaustividad del criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la

exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente colmo su derecho de acceso a la información**; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167622000277**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167622000277**.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE




LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/797/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**